

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la devolución de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DEVOLUCION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1, 7, 9, 12, 23, 24 al 28, 81 fracción XIII, 82, 83 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 7 fracciones III y IV, 17 fracción II y 28 al 31 de su Reglamento, y 182-N al 182-P del Código Federal de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que la administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, hasta en tanto no exista resolución definitiva, en los casos procedentes, emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, sea éste la devolución, restitución, destrucción, donación o venta;

Que al SAE le compete la devolución de los bienes que tenga en administración, sea por orden de autoridad competente, solicitud de la entidad transferente, o bien, por materializarse el supuesto previsto en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, de conformidad con los procedimientos previstos por la misma;

Que para proceder a la devolución de bienes es necesario actuar con la mayor transparencia posible, debiendo la autoridad competente especificar los bienes y las personas que tienen derecho a la devolución, como lo disponen los artículos 9, tercer párrafo y 24 de la Ley; 29 fracción II de su Reglamento y 182-N del Código Federal de Procedimientos Penales;

Que cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hayan sido previamente enajenados por el SAE, o éste se encuentre en imposibilidad de devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de la Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables;

Que el SAE deberá atender los lineamientos que la Junta de Gobierno establezca para la rendición de cuentas en la devolución de bienes, y

Que en este contexto, surge la necesidad de emitir los presentes lineamientos con el fin de regular la devolución de bienes por parte del SAE a quien tenga derecho a ellos, por lo que a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica, ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DEVOLUCION DE BIENES**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la devolución de los bienes transferidos al SAE, en los casos que proceda.

SEGUNDO. Los bienes que pueden ser objeto de devolución son los siguientes:

- I.** Los que hayan sido asegurados en los procedimientos penales federales, previa instrucción de la autoridad competente en este sentido;
- II.** Los que en procedimientos penales federales hayan sido decomisados y que por resolución judicial deban devolverse;
- III.** Los que habiendo pasado a propiedad del Fisco Federal, deban ser devueltos por determinación de una resolución judicial o administrativa;
- IV.** Los que por su incosteabilidad deban ser devueltos según lo dispuesto en el fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Ley;
- V.** Aquellos que determine la autoridad competente;
- VI.** Los que resulten del dominio público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, los que deberán restituirse de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- VII.** Aquellos cuya devolución sea solicitada por la entidad transferente.

TERCERO. La devolución de los bienes procede a petición de:

- I. La entidad transferente, o
- II. La autoridad competente.

CUARTO. Para proceder a la devolución, el SAE:

- I. Verificará que el bien o los bienes le hayan sido transferidos, atendiendo a las actas de entrega-recepción e inventarios correspondientes;
- II. Comprobará que la solicitud u orden de devolución es emitida por la entidad transferente o la autoridad competente y que la misma especifique los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución. En caso de que la solicitud u orden no indique a quién se deben devolver los bienes, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente o a la autoridad competente para que así se señale en forma expresa;
- III. Se cerciorará de la situación que guarda el bien o los bienes, ya sea que estén en administración o hayan sido vendidos, donados o destruidos de conformidad con la Ley;
- IV. Revisará, cuando sea el caso, que los bienes no hayan causado abandono en términos de las disposiciones aplicables, en caso contrario, informará de esta situación a la autoridad competente o la entidad transferente, y
- V. Levantará inventario de los bienes.

QUINTO. El SAE después de haber realizado lo previsto en el Lineamiento CUARTO anterior, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes emitirá el dictamen de procedencia correspondiente y, en su oportunidad, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes, llevará a cabo la devolución física de los bienes, siempre que no exista impedimento para ello y estén dichos bienes bajo la administración del SAE.

SEXTO. En el momento de devolver los bienes, el SAE levantará un acta con el interesado o su representante legal, en la que se hará constar:

- I. El derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;
- II. La personalidad del interesado o de quien lo represente legalmente;
- III. La personalidad de los testigos que suscriban el acta;
- IV. El inventario y estado que guardan los bienes objeto de devolución, previa verificación y revisión, cuando así lo solicite el interesado;
- V. El lugar, fecha y hora de la entrega de los bienes;
- VI. En su caso, el documento de rendición de cuentas que formará parte del acta como anexo, y
- VII. La manifestación del interesado o del representante legal expresando su conformidad con el contenido del acta y la entrega del bien en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO. La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos o rendimientos que en su caso hubieren generado durante el tiempo en que hayan sido administrados, menos los gastos de mantenimiento, conservación y administración, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, párrafo primero de la Ley que hubieran sido necesarios, siempre que éstos hubieran generado frutos o rendimientos durante su administración.

OCTAVO. El SAE deberá rendir cuentas de la administración de los bienes a los interesados que ordene la autoridad competente o a la entidad transferente, debiendo entregar el informe detallado correspondiente, cuando:

- I. La administración de los bienes haya generado frutos o rendimientos, estándose a lo dispuesto en los artículos 12 y 89, párrafo primero de la Ley;
- II. Se trate de numerario o de bienes que se hubieren convertido a numerario mediante procedimiento de venta o cobranza, estándose a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley;
- III. Exista imposibilidad para devolver físicamente los bienes por haberles dado un destino específico, haber sido siniestrados o presentar daños derivados de su utilización;
- IV. Se trate de bienes incosteables, respecto de los cuales el SAE haya determinado su destrucción, y
- V. Se trate de bienes incosteables en términos del artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley.

NOVENO. La rendición de cuentas deberá considerar los recursos que se obtengan de las ventas, frutos o productos, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos por reclamaciones procedentes de los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas o aquéllas que determine la Ley de Ingresos de la Federación, montos que deberán acreditarse detalladamente al momento de hacer la entrega correspondiente al titular del derecho de devolución. El detalle de los montos a que se refiere este lineamiento deberá acreditarse con la documentación soporte por bien o lote de bienes, conforme se realizó la transferencia respectiva.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley, y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, una vez descontados los costos asociados con la administración del numerario, tales como: gastos de apertura o mantenimiento de cuentas, comisiones o reciprocidades, entre otros conceptos de gasto derivados de la prestación de servicios que las instituciones financieras, Banco de México o la Tesorería de la Federación cobren al SAE, así como otros que pudieran haber derivado de las reclamaciones procedentes de los adquirentes o terceros.

DECIMO. El SAE llevará el registro y control de los bienes devueltos. El Director General del SAE informará a la Junta de Gobierno de las acciones realizadas en la materia, reporte que será incorporado en el informe semestral que se presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DEVOLUCION DE LOS BIENES ASEGURADOS Y DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES

DECIMO PRIMERO. Adicionalmente a lo previsto en el Capítulo Primero de los presentes lineamientos, tratándose de bienes asegurados o decomisados en procedimientos penales federales se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de bienes asegurados en procedimientos penales federales, una vez que la autoridad competente ordene la devolución, informará tal situación al SAE especificando los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución para que sean puestos a disposición de ésta y, al mismo tiempo, notificará su resolución al interesado o a su representante legal, para que, de conformidad con el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, en el plazo de tres meses a partir de dicha notificación se presente a recogerlos, apercibido de que de no hacerlo, los bienes serán declarados abandonados en términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley;
- II. Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los Municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables;
- III. Los bienes asegurados que hayan sido objeto de prueba, serán devueltos en las mismas condiciones que fueron recibidos, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo;
- IV. En caso de numerario que por tener marcas, señas u otras características hubiera sido necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la devolución de dichos bienes no devengará intereses;
- V. Al devolver la moneda nacional o extranjera y siempre que se haya invertido en las cuentas que la Tesorería de la Federación le lleva al SAE, éste entregará el principal más los rendimientos que hubiere generado durante el tiempo que haya sido administrado a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por depósito a la vista, y
- VI. Cuando proceda la devolución de bienes que hayan sido enajenados o que el SAE esté imposibilitado a devolverlos, se pagará a quien tenga derecho a ello, el valor de los bienes, incluyendo los rendimientos generados a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por depósitos a la vista que reciba, a partir de la fecha de depósito en las cuentas bancarias productivas hasta la fecha de su retiro, menos los costos de administración correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES A SOLICITUD DE LA ENTIDAD TRANSFERENTE

DECIMO SEGUNDO. Cuando la entidad transferente solicite la devolución de los bienes, se estará a lo siguiente:

- I. Se deberán cubrir los requisitos previstos en los lineamientos CUARTO y QUINTO anteriores;
- II. La entidad transferente deberá cubrir los costos en que hubiera incurrido el SAE por la administración que haya efectuado, y
- III. Una vez realizadas las acciones a que se refieren las fracciones que anteceden, se llevará a cabo lo previsto por los lineamientos SEXTO y NOVENO.

CAPITULO CUARTO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES POR DETERMINACION DEL SAE

DECIMO TERCERO. En el caso de que el SAE considere que se ha materializado el supuesto previsto en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, se deberá justificar dicha situación con el estudio de costo beneficio que se deberá elaborar por la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes, por cada bien o lote de bienes, según la transferencia realizada. El estudio de costo beneficio deberá considerar el valor comercial determinado por avalúo o referencia de valor y el desglose de los costos de administración.

Cuando del resultado del costo beneficio se determine que los Bienes sean o se vuelvan incosteables, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente, la cantidad que requiera para estar en posibilidad de cumplir con el desarrollo de la tarea encomendada, otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza de los Bienes; transcurrido dicho plazo sin que se aporten los recursos solicitados, los Bienes quedarán bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

En el caso de bienes incosteables a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. El SAE notificará por escrito a la entidad transferente, las razones de incosteabilidad, debidamente fundada; ésta tendrá cinco días hábiles para notificar por escrito su aceptación o negativa, la cual deberá estar debidamente fundada;
- II. En caso de aceptación se deberán cubrir los requisitos previstos en los lineamientos CUARTO, QUINTO, SEXTO y NOVENO anteriores, y
- III. Para determinar la entrega de los bienes, la entidad transferente deberá cubrir los costos en que hubiera incurrido el SAE, si las cantidades que se encuentren en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley, correspondientes a esos bienes, no alcanza para cubrir la cantidad que se adeude, la entidad transferente deberá realizar el pago de dichos costos directamente al SAE.

CAPITULO QUINTO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

DECIMO CUARTO. Tratándose de mercancías de comercio exterior que hayan sido transferidas al SAE, se procederá a la devolución de conformidad a lo dispuesto por la Ley, previa instrucción de la autoridad competente.

DECIMO QUINTO. Tratándose de mercancías de comercio exterior transferidas al SAE o que por alguna razón no hayan sido transferidas al SAE y que la autoridad competente ordene su devolución y hayan sido vendidas, donadas o destruidas, el SAE realizará el resarcimiento en especie o económico, con los bienes que tenga bajo su administración o con el fondo que establece el artículo 89 de la Ley, previa notificación por escrito del Servicio de Administración Tributaria.

DECIMO SEXTO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de siete fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Devolución de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.3 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.